



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL SUPERIOR**

EXPEDIENTE N° 1162-2018-54

Sumilla: Por lo expuesto, deberá *confirmarse* la sentencia absolutoria por el delito de organización criminal, por los fundamentos de la Sala Penal ad quem, consistente en que los hechos contenidos en la acusación resulta *atípicos* de conformidad con la actual descripción normativa establecida por la Ley N° 32108, de 9 de agosto de 2024 que modificó el artículo 317 del Código Penal, al no concurrir el presupuesto legal consistente en tener como finalidad el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, ello porque los delitos de *extorsión, robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego* descritos en la acusación atribuibles a los imputados como integrantes de la organización criminal “Los Dragones Rojo Siempre Seguro”, serían en todo caso, afines al delito de banda criminal tipificado en el artículo 317-B del Código Penal, por tratarse de una *organización de delincuencia urbana violenta*; empero, como el Ministerio Público no ha formulado una acusación alternativa o subsidiaria (en pureza “pretensiones subordinadas” o “eventuales” según la Casación 790-2018/San Martín, de 13 de noviembre de 2019, fundamento jurídico 2), como lo permite el artículo 349.3 del Código Procesal Penal, sólo corresponde a la Sala Penal ad quem en sede de apelación, verificar si concurren o no los elementos típicos del delito materia de acusación de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal, fijado como tema de debate en el juicio. Aunado a ello, el Ministerio Público tampoco ha acreditado con prueba suficiente la previa existencia de la organización criminal, para luego de ello, recién imputar a los procesados su pertenencia a la misma a través de actos concretos de organización, constitución o integración.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO DOSCIENTOS ONCE

Trujillo, cinco de noviembre del dos mil veinticuatro

Imputados : Willian Cerdán Mejía y otros
Delito : Asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones
Agravado : Procuraduría Especializada en Orden Público del Ministerio del Interior
Procedencia : Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo
Impugnantes : Ministerio Público y Procuraduría Especializada
Materia : Apelación de sentencia absolutoria
Especialista : Teresa Melissa Cuadros Ruiz



I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho*, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo integrado por los Jueces Juan Alex Cubas Bravo, Jorge Luis Quispe Lecca y Juan Julio Luján Castro, **absolvieron** a los acusados Willian Cerdán Mejía y otros como autores del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del Código Penal en agravio del Estado. Asimismo, absolvieron a los acusados contumaces Percy Fernando Sánchez Álvarez y otros como autores del delito antes indicado en agravio del Estado. De otro lado, absolvieron a los acusados Juan José Chávez León y otros como autores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones previsto en el artículo 279 del Código Penal en agravio del Estado. Finalmente, condenaron al acusado Walter Alcibiades Jave Aldea como autor de dicho delito en agravio del Estado, imponiéndole siete años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de S/ 2,000.00 por concepto de reparación en favor de la parte agraviada.
2. Con fecha *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad integrada por los Jueces Superiores Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, Cecilia León Velásquez y Raúl Ipanaque Anastacio, **confirmaron** la resolución de fecha *diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho*, en el extremo que absolvió al acusado Luis Alberto Sirlupu García por el delito tenencia ilegal de municiones. Asimismo, declararon fundada la pretensión de nulidad en el extremo condenatorio formulado por la defensa de Walter Alcibiades Jave Aldea, en consecuencia, dispusieron que se realice un nuevo juicio oral, por un colegiado distinto. Finalmente, declararon la nulidad de la sentencia absolutoria respecto del delito de asociación ilícita para delinquir contra los demás acusados, y dispusieron la realización de un nuevo juicio oral ante un colegiado distinto.
3. Con fecha *veintiocho de noviembre de dos mil veintidós*, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo integrado por los Jueces Omar Alberto Pozo Villalobos, Jaino Alonso Grandez Vilchez y Miryam Marleny Santillán Calderón:
 - **Declararon la extinción de la acción penal por fallecimiento** de los acusados Pedro Pablo Paraizaman Alcántara, Andrés Avelino Carrera Durand, Walter Alcibiades Jave Aldea y Jhon Erguinson Cardoza Paz en el proceso seguido por los delitos asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas y municiones, por lo que dispusieron el sobreseimiento en ese extremo.
 - **Aprobaron el retiro de la acusación** respecto de los acusados Sonia Margot Vera Llontop y Porfirio Vidal Pairazaman Alcántara por el delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal en agravio del Estado, por lo que dispusieron el sobreseimiento en este extremo.
 - **Absolvieron** a los acusados Willian Cerdán Mejía, Percy Fernando Sánchez Álvarez, Irwin Luis Narro Uriol, Billy Joel Abanto Cahuaza, Alex Vega Suarez, Amado Fernando Abanto Muñoz, Carlos Emilio Vértiz Tuesta,



Henry Cesar Hernández Flores, Juan José Chávez León, Mael Vega Suarez, Marvyn Emerson Cobeñas Vilela, Nilver Fernández Zuloeta, Percy William Romero Chuquitucto, Renzo Antonio Noriega Goicochea, Rosman Pablo Becerra Pizarro, Víctor Manuel Rodríguez Cotrina, Seferino Chávez Leiva, Segundo Lorenzo Marín Montenegro, Santos Alberto Castañeda Leyva, Héctor Ladislao Centurión Salvador, Wilfredo Edilberto Arana Pairazaman, Abner Julio Quispe Aldave, Beyby Ademar Ninatanta Terrones, Bernardino Nicolás Palacios Chávez, Wilberto Casimiro Villanueva Paz, Carlos Alberto Malca Cubas, Juan Carlos Cárdenas Llican, Miguel Angel Pérez Chicchon, José Genry López Jambo, Jaime Salvador Vásquez Cruzado y José Luis Romero Mendoza como autores del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del Código Penal en agravio del Estado.

- **Absolvieron** a los acusados contumaces Fanny Ruth Dávila Gutiérrez, Juan Carlos García Salazar, José Angel Cardoza Pairazamán y Anthony Alejandro Cubas Chavarry como autores del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del Código Penal en agravio del Estado.

- **Absolvieron** a los acusados Juan José Chávez León, Miguel Angel Pérez Chicchon y Carlos Alberto Malca Cubas como autores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones previsto en el artículo 279 del Código Penal en agravio del Estado.

4. El Fiscal José Antonio Pagaza Guerra de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de La Libertad y el Procurador Luis Alberto Casaverde Reyna por la Procuraduría Especializada en Delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, solicitando que se anule la sentencia, se realice nuevo juicio oral y se expida sentencia por otro Juzgado, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que serán analizados en la parte considerativa.
5. Con fecha veintiséis de setiembre del dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad declaró la **extinción de la acción por muerte** del imputado Billy Joel Abanto Cahuaza por el delito de asociación ilícita para delinquir. Luego con fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, declaró la **extinción de la acción por muerte** del imputado Juan José Chávez León por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones.
6. La audiencia de apelación se realizó en forma virtual en diversas sesiones ante la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Ofelia Namoc López, **Giammpol Taboada Pilco (ponente)** y Carlos Germán Gutiérrez Gutiérrez, con participaron del Fiscal Superior y el Procurador Público Especializado en Delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior, quienes solicitaron se **anule** la sentencia absolutoria, mientras que la defensa técnica de los imputados recurridos solicitaron se **confirme** la sentencia absolutoria en todos sus extremos. Los imputados recurridos optaron por no declarar en la audiencia de apelación, no se admitieron nuevos medios de prueba,



ni tampoco se solicitó la actuación de pruebas, habiéndose limitado los recurrentes a sustentar los agravios descritos en sus respectivos recursos de apelación.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

A. DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES

Descripción típica

7. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones materia de acusación se encuentra tipificado en el artículo 279 del Código Penal -vigente al momento del hecho punible imputado de fecha doce de marzo de dos mil quince- con la siguiente proposición normativa “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación”. Es un delito de mera actividad y de peligro abstracto, que sanciona la sola posesión o tenencia de un material peligroso sin contar con la respectiva autorización. El bien jurídico protegido es la seguridad pública, que se ve afectada con el porte o posesión de ciertos instrumentos que, por su naturaleza, crean un peligro a la seguridad ciudadana e, indirectamente, a la vida y la integridad de las personas [Revisión de Sentencia NCP N° 312-2017-Junín, de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 2].
8. Se trata de un tipo delictivo comisivo **i.** de peligro abstracto (cumple una función de anticipación de la tutela penal en evitación del riesgo de lesión, que no requiere ni la lesión efectiva del interés tutelado ni su puesta en peligro en el caso concreto), **ii.** de mera actividad (se consuma con la mera detentación material del arma o municiones –sentido material de detentación o disponibilidad–, siempre idóneos y que se produzcan en condiciones o circunstancias que la conviertan en peligrosas para la seguridad ciudadana: situación objetiva de riesgo del elemento material u objetivo, sin que sea necesaria demanda de riesgo concreto), **iii.** de tenencia (relación entre la persona y el arma o municiones que permita la utilización de la misma conforme a sus fines: animus rem sibi habendi y disponibilidad, siendo indiferente que el sujeto la lleve sobre su persona o en el vehículo donde viaja, o la tenga en su domicilio o en cualquier otro lugar de donde la pueda coger cuando quiera), **iv.** permanente, **v.** de carácter mixto alternativo, y **vi.** de remisión normativa (que delimita el objeto de prohibición a partir de la legislación administrativa: es el elemento jurídico extrapenal) [Casación N° 238-2020-Lambayeque, de once de mayo del dos mil veintidós, fundamento jurídico 3].

Hecho imputado a Carlos Alberto Malca Cubas

9. La acusación contra el imputado *Carlos Alberto Malca Cubas (a) Chamán*, consiste en haberse encontrado en posesión ilícita de cuatro (4) cartuchos de escopeta color rojo con fecha doce de marzo de dos mil quince, luego de haberse



realizado el registro domiciliario en su inmueble ubicado en el sector Carbar S/N, distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, como consta del acta de diligencia policial de allanamiento de su propósito. El Dictamen Pericial de Balística Forense N° 382-2015 concluyó que los cartuchos hallados se encuentran en buen estado de conservación y operativos para realizar disparos. El Oficio N° 4580-2015 de SUCAMEC informó que el imputado Malca Cubas no contaba con licencia para poseer armas de fuego.

10. La sentencia absolutoria respecto al imputado **Carlos Alberto Malca Cubas Nieto**, ha señalado que la Pericia de Balística Forense N°382-2015 practicada a los cuatro cartuchos encontrados en el domicilio del imputado, se encuentran en buen estado de conservación y operatividad lo cual ha sido ratificado por el perito Ernesto Garavito Loayza en juicio oral; de otro lado, el imputado no ha negado que se dedicaba a labores de curandería y “limpias” y que le decían “Chamán”, lo cual ha sido corroborado con diversas testimoniales en donde refieren que se dedica a “limpiar” como curandero. No está acreditado la posesión de las municiones, ello porque en juicio sólo se ha actuado el acta de allanamiento del lugar donde el imputado realizaría labores de curandero, en dicha acta no se especifica si la refrigeradora antigua donde fueron encontradas las municiones estaba en el mismo espacio que dominaba el acusado, más si el lugar estaba deshabitado, tampoco se ha establecido si la refrigeradora estaba encendida, pues de ser así el fulminante de las municiones no podría estar operativo por la humedad que genera el congelamiento, por eso era estrictamente necesario que concurren los efectivos policiales que participaron para explicar las circunstancias del allanamiento, no obstante el Ministerio Público no lo ofreció.

Hecho imputado a Miguel Ángel Pérez Chicchon

11. La acusación contra el imputado **Miguel Ángel Pérez Chicchon (a) Miseria**, consiste en haberse encontrado en posesión ilícita de dos (2) cartuchos de arma de fuego, una (1) munición para revolver, dos (2) armas de fuego y un (1) cartucho para escopeta, con fecha doce de marzo del dos mil quince, luego de haberse realizado el registro domiciliario en su inmueble ubicado en el jirón Daniel Alcides Carrión N° 271, Las Malvinas, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo; como consta del acta de diligencia policial de allanamiento su propósito. El Dictamen Pericial de Balística Forense N° 350-2015 concluyó que se encuentran en buen estado de conservación y operativos para realizar disparos. El Oficio N° 4580-2015-SUCAMEC-GAMAC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince informó que el imputado Pérez Chicchon no cuenta con licencia para poseer armas de fuego.
12. La sentencia absolutoria respecto al imputado **Miguel Ángel Pérez Chicchon**, señala que del acta de allanamiento se advierte que los bienes ilícitos fueron encontrados en una pequeña repisa de madera del segundo ambiente -dormitorio y cómoda de plástico (municiones)-, y en un tercer ambiente -corral- fue encontrada el arma de fuego pythom 357 y un cartucho para escopeta calibre 16, acta que se encuentra debidamente suscrita por el personal PNP interviniente, así como la representante del Ministerio Público y el propio acusado con su huella y firma, cumpliéndose los requisitos de validez para valorarla como prueba preconstituida. El Oficio N° 4580-2015/SUCAMEC refiere que el imputado no tiene licencia de



posesión para el uso de arma de fuego, y, la Pericia Balístico Forense N° 350-15 concluye que los bienes delictivos se encuentran operativos y cumplen con su función nociva. En la sesión de juicio oral de fecha 28 de septiembre del 2021 se le hizo presente al Ministerio Público que dicha pericia no podía ser ratificada por el SO2 PNP Ernesto Garavito Loayza por cuanto la pericia se encontraba incompleta, pues al solo contarse con la primera página de esta pericia, disminuye su rigor científico para determinar el estado de conservación de lo encontrado y la suscripción del perito que haya participado en dicha diligencia, no habiéndose por consiguiente acreditado que los bienes delictivos sean capaces de poner en peligro la seguridad pública.

Análisis por la Sala Penal

13. El Ministerio Público y la Procuraduría Pública en sus respectivos recursos de apelación solicitan que se anule la sentencia absolutoria de los imputados **Juan José Chávez León, Carlos Alberto Malca Cubas y Miguel Ángel Pérez Chiccon**, debido a que el Juzgado Colegiado a quo ha incurrido en una errónea valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral, reiterando además la narrativa de la acusación respecto a la responsabilidad de los imputados. Los agravios de los recurrentes se resumen esencialmente en que la Sala Penal ad quem valore como prueba preconstituida las actas de allanamiento elaboradas por la policía para demostrar el hallazgo de las armas de fuego y municiones en los domicilios de los imputados, para demostrar con ello la responsabilidad penal como autores del delito tipificado en el artículo 279 del Código Penal, aunado al resultado de las pericias balísticas sobre la operatividad de las mismas y a los informes de la autoridad administrativa SUCAMEC sobre la falta de autorización de los imputados para la posesión y uso de armas y municiones.
14. La prueba preconstituida está compuesta por aquellos actos de investigación de carácter material, no personal, objetivos e irreproducibles, que se practican con anterioridad al juicio oral por la policía o el fiscal. Se trata de supuestos que se agotan en la realización de la diligencia de investigación con la consecuencia de ser imposible, difícil o inútil su práctica o repetición en el juicio oral. La prueba preconstituida versa sobre unos hechos a través de los cuales se constata la existencia de una determinada situación física (registros domiciliarios, vehicular o personal, medición de ingesta de alcoholemia) o también la existencia de una relación entre personas (intervención de comunicaciones), que jamás podrá volver a ser igual, a partir del momento en que se produzca la intervención de la autoridad. En el juicio oral solo cabe su ratificación formal, cuando sea necesario llamar a los autores para impugnar el modo en que se han realizado o su reproducción, la cual adoptará la forma más apropiada a su naturaleza. Por ejemplo, inspección ocular o registro domiciliario, compareciendo los policías actuantes a los efectos de impugnar el procedimiento seguido. Todos los actos practicados en sede de investigación preparatoria, en especial en vía de diligencias preliminares, realizados por la policía y la Fiscalía, podrán adquirir valor probatorio, siempre que hayan sido ejecutados con respeto a las normas de procedimiento y se ratifiquen o reproduzcan en el juicio oral en condiciones que permitan el ejercicio del derecho de defensa¹.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Tomo II. INPECCP. Tercera edición. Lima, 2024, pp. 988-990.



15. El Código Procesal Penal no define la prueba preconstituida, pero hace diversas referencias normativas a su valoración en juicio, al señalar que las actuaciones de la investigación sólo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de **acto de prueba** las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las **actuaciones objetivas e irreproducibles** cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código (artículo 325). Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen **diligencias objetivas e irreproducibles** actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y **allanamiento**, entre otras (artículo 383.1.e). La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, **preconstituida** y anticipada (artículo 425.2).
16. Conforme a las normas antes anotadas, las actas de allanamiento tienen la calidad de prueba preconstituida por participar de las características de objetividad e irrepetibilidad, al tratarse de actos de investigación realizados por la policía durante la investigación preliminar que son de imposible reproducción en el juicio oral, por tanto, resulta válido proceder a su lectura como prueba documental en juicio. Sin embargo, la postura de negación del delito por los imputados aunado a la impugnación de la fiabilidad del hallazgo descrito en las actas de allanamiento consistente en las armas y municiones, hacía necesario por la parte acusadora la actuación de actos de prueba de ratificación de las mismas, a través de la declaración testimonial de los policías intervinientes y/o suscribientes de las respectivas actas bajo las garantías de contradicción e intermediación, a efectos de controlar la exactitud y veracidad del hallazgo descrito en las actas. Solo así se tendrá por satisfecha la exigencia de prueba suficiente del delito para destruir la presunción de inocencia a favor de los imputados como lo reconoce el artículo II.1 del Código Procesal Penal; máxime si en el presente caso, el delito materia de acusación tipificado en el artículo 279 del Código Penal es de mera actividad y de peligro abstracto, se consuma con la mera posesión del objeto peligroso, por ello, la posesión de las armas y municiones atribuible a los imputados debería haber sido probada por el Ministerio Público más allá de toda duda razonable.
17. En este orden de ideas, la Sala Penal ad quem coincide con lo resuelto por el Juzgado Colegiado a quo en el sentido que los medios probatorios actuados en juicio oral no son suficientes para acreditar que los imputados **Carlos Alberto Malca Cubas y Miguel Ángel Pérez Chiccon** se encontraban en posesión de las municiones y armas de fuego descritas en las actas de allanamiento, pues aun cuando tienen la calidad de prueba preconstituida, al no haber sido ratificadas en el juicio oral por los policías que intervinieron y/o suscribieron las actas, deviene en insuficiente para acreditar la conducta típica de posesión, peor aún si tampoco obra en autos las declaraciones previas de los policías durante la investigación preparatoria, a efectos de haberse procedido conforme al artículo 383.1.d del Código Procesal Penal, ante su inconcurrencia justificada a juicio. De otro lado, los dictámenes periciales realizados a las armas y municiones sobre la operatividad de las mismas, así como la información emitida por SUCAMEC sobre la inexistencia de autorización para la posesión y uso de armas por los



imputados, en nada cambia la conclusión de absolución por *insuficiencia probatoria* como lo prevé el artículo 398.1 del Código Procesal Penal; siendo así, deberá *confirmarse* este extremo de la sentencia absolutoria recurrida a favor de los imputados *Carlos Alberto Malca Cubas y Miguel Ángel Pérez Chiccon*, precisando que en segunda instancia se declaró la *extinción de la acción penal por muerte* del imputado *Juan José Chávez León*, quien también fue absuelto en primera instancia por el delito de tenencia ilegal de municiones.

B. DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

Descripción típica

18. El delito de asociación ilícita para delinquir atribuida a los imputados por formar parte de la organización Los Dragones Rojos – Siempre Seguro, según la descripción de la acusación subsanada, data del año 2007. El delito está tipificado en el artículo 317 del Código Penal, según Decreto Legislativo N° 982 de 22 de julio de 2007, con la siguiente proposición normativa: “El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...)”. Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1244, de 27 de octubre de 2016, introdujo modificaciones sustanciales en la redacción típica del artículo 317 del Código Penal. Paralelamente dicho cambio legal fue acompañado también de la inclusión de un nuevo delito de “banda criminal” regulado en el artículo 317-B del Código Penal. La modificación del nomen iuris a organización criminal tuvo el siguiente texto “El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos”.
19. La técnica legislativa empleada en la redacción típica del artículo 317 del Código Penal que criminaliza la organización criminal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1244, de 27 de octubre de 2016, así como con la inclusión de un nuevo delito de banda criminal regulado en el artículo 317-B del Código Penal, lamentablemente, en ambos casos, fue *defectuosa e imprecisa*, lo que ha dado origen al surgimiento de diferentes conflictos y dudas jurisdiccionales sobre sus componentes normativos, su oportunidad y presupuestos de aplicación. En efecto, por ejemplo, no ha quedado claro para los jueces y fiscales nacionales, las diferencias que cabe establecer operativa y legalmente entre la organización criminal tipificada en el artículo 317 del Código Penal y el innovado delito de banda criminal que se describe en el artículo 317-B del Código Penal. Fundamentalmente, debido a que este último artículo establece como un presupuesto negativo que otorga tipicidad propia a la banda criminal únicamente cuando ella “no reúna alguna de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317” [Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116 de 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 14]. Como bien señala Laura Zuñiga Rodríguez, el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal es un tipo abierto, indeterminado, necesitado de líneas interpretativas más ciertas².

² ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. El concepto de organización criminal de la Ley N° 30077 sobre crimen organizado y el delito de asociación ilícita del artículo 317 CP: Una difícil relación. En: Ley contra el crimen



20. En este contexto de imprecisión sobre los componentes normativos del delito de organización criminal (antes asociación para delinquir), el legislador mediante Ley 32108, de 9 de agosto de 2024, modificó el artículo 317 del Código Penal, en los términos siguientes:

“317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el **control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal**, para obtener un beneficio económico (...).”

21. En el instrumento de doctrina policial sobre organizaciones criminales elaborado por el Ministerio del Interior denominado “Megaoperativos contra el crimen organizado” (Primer año de Gestión, Lima, 2017), se alude a las organizaciones criminales a partir de su mayor capacidad operativa y complejidad organizacional, lo que les permite activar economías ilegales o procesos de producción de bienes y servicios ilegales propios del crimen organizado. En ese sentido, por ejemplo, el concepto policial de crimen organizado es el siguiente: “Conjunto de actividades delictivas que son: **i)** cometidas por una organización criminal (con un nivel de estructuración de mediana complejidad, no necesariamente jerárquico, con diversos roles y funciones así como estabilidad en el tiempo); **ii)** que controlan un determinado territorio o **un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal**; **iii)** que penetran en los circuitos económicos formales para insertar sus ganancias y burlar el control estatal; **iv)** que diversifican sus delitos o se especializan en mayor grado a fin de aumentar la rentabilidad de sus actividades; y **v)** que usan la violencia (directa e indirecta) y la corrupción (en diferentes niveles como medios de operación, no solo en las altas esferas del poder, sino también en aquellas esferas burocráticas necesarias para sus actividades delictivas)” [Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116 de 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 18].

22. En lo atinente al delito de asociación ilícita, el artículo 317 del CP, según el Decreto Legislativo N° 982, de 22 de julio de 2007, sanciona al integrante de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos. Con posterioridad, y finalmente, la **Ley 32108, de 9 de agosto de 2024**, de un lado, no solo ratificó el cambio de denominación al delito por el de organización criminal, fijada en disposiciones legales anteriores (Decreto Legislativo N° 1244, de 29 de octubre de 2016, y Decreto Legislativo N° 1611, de 21 de diciembre de 2023) – que igualmente, y en todas las reformas del artículo 317 del CP, se erige en un **delito de mera actividad** y de **peligro abstracto**, por lo que se configura con la



sola verificación del comportamiento típico sin necesidad de la producción de un resultado adicional–, sino que, de otro lado, (i) comprendió en el delito a los que organicen, constituyan o integren una organización criminal –con una agravante específica cuando se trata de líderes, jefes, financistas o dirigentes de la organización–, (ii) con la consolidación de una compleja estructura desarrollada y de mayor capacidad operativa, (iii) compuesta por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, (iv) con reparto de roles para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, y (v) que ***persigan la obtención del control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico*** - solo determinados delitos graves en función a la obtención de los beneficios económicos- [Casación N° 2637-2023/Nacional, de 2 de octubre de 2024, fundamento jurídico 6].

23. Los tipos delictivos de organización criminal y banda criminal tienen el mismo bien jurídico vulnerado. Están contemplados en el Capítulo I del Título XIV del Libro Segundo del Código Penal: “Delitos contra la paz pública”. En pureza, en ambos delitos se parte de la noción de seguridad, entendida como una situación de ausencia de riesgo, de intrínseca peligrosidad en el desarrollo de las relaciones entre personas e instituciones, cuya tutela corresponde al Estado. Las diferencias entre ambos tipos delictivos, que tienen el mismo bien o interés jurídico tutelado, se sustentan en el menor nivel y complejidad de la estructura organizacional y en la naturaleza de los delitos instrumentales que comprende el plan criminal, ***lo que es más claro con la nueva Ley 32108, de 9 de agosto de 2024***, en cuya virtud la órbita de la organización criminal incide, mediante los delitos que comete, en la ***obtención, directa o indirecta, del control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico***, mientras que el delito de banda criminal se circunscribe a delitos de despojo. Así, entonces, el delito de banda criminal es menos complejo y, por ello, está sancionado con una pena menor (de cuatro a ocho años de privación de libertad) [Casación N° 566-2024/La Libertad, de 16 de setiembre de 2024, fundamento jurídico 4].
24. Las precisiones sobre los elementos típicos configurativos del delito de organización criminal dispuestos por la Ley N° 32108, de 9 de agosto de 2024, tenían como antecedente diversos documentos de trabajos académicos elaborados por el Ministerio del Interior (Megaoperativos contra el crimen organizado. Primer año de Gestión) y la Corte Suprema (Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116), incluso fue aplicado en diversos procesos judiciales sobre organización criminal sin ninguna objeción sobre su constitucionalidad (véase la Casación N° 2637-2023/Nacional y la Casación N° 566-2024/La Libertad, entre otros). No obstante, ante una agresiva y sistemática campaña de crítica negativa a la reforma del delito de organización criminal por algunas instituciones del sistema de justicia³ y los medios de comunicación, aunado a diversas protestas sociales, el Congreso de la República cedió a la presión política y modificó nuevamente el

³ La Junta de Fiskales Supremos emitió el pronunciamiento de fecha 13 de agosto de 2024, rechazando la Ley 32108 por ser inconstitucional al contradecir la Convención de Palermo, al haberse incorporado como propósito de la organización criminal la obtención de la cadena de valor de una economía y mercado ilegal, así como por precisar que debe tratarse de una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, entre otros aspectos, anunciando la interposición de una demanda de inconstitucionalidad.



artículo 317 del Código Penal, mediante *Ley N° 32138, de 19 de octubre de 2024*, en los términos siguientes:

“317.2 Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de *delitos de extorsión, secuestro, sicariato* y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de *cinco años en su extremo mínimo*, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material”.

25. La estructura típica actual del artículo 317 del Código Penal con la última modificación dispuesta por Ley N° 32138, de 19 de octubre de 2024, ha excluido el elemento de tendencia interna trascendente de los integrantes de la organización criminal de *“obtener directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal”*, lo cual es insustancial, desde que se ha mantenido en el texto como fin de la organización criminal la obtención de “un beneficio económico”, lo cual se materializa cuando se ejerce el control de la cadena de valor (parcial o total) de una economía o mercado ilegal⁴. Asimismo, el nuevo texto normativo ha agregado como fin la obtención de “cualquier otro beneficio de orden material”, en armonía con la definición de *“grupo delictivo organizado”* previsto en el artículo 2.a de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ratificada por nuestro país, con la siguiente descripción:

Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Principio de la norma más favorable

26. El artículo 6 del Código Penal prescribe que “la Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”. La Corte Suprema ha precisado que, en cuanto a la aplicación de la ley penal en el tiempo, se establece que, bajo la garantía del principio de legalidad, en principio, la ley penal es irretroactiva. Esto último supone que la ley penal solo es aplicable a los

⁴ Por ejemplo, en el caso del delito de tráfico ilícito de drogas, una organización criminal puede tener el control de una parte de la cadena de valor del sembrado y cosecha de plantas de amapola o de dormidera de la especie *paver somniferum* o marihuana de la especie *cannabis sativa* (artículo 296-A CP); otra la venta de sustancias químicas controladas o no controladas para ser destinadas a la elaboración de droga (artículo 296, segundo párrafo CP); otra en el procesamiento de las plantas de droga, otra en el transporte y distribución de la droga al interior y exterior del país para su comercialización a los consumidores finales (artículo 296, primer párrafo CP), creando de esta manera una economía y un mercado ilegal de sustancias prohibidas que afectan la salud pública, distorsiona la economía legal y reproduce otros delitos. En consecuencia, la organización criminal puede tener el control de una parte o de toda la cadena de valor según la complejidad de su estructura y funcionamiento, buscando con ello un beneficio económico ilícito.



hechos cometidos después de su puesta en vigencia y a ellos se les imponen las consecuencias jurídicas que esta señale. Aquí rige la ley penal, que es aplicable a los actos cometidos durante su vigencia: *tempus regit actum* (artículo 6 del Código Penal) [Casación N° 63-2022-Ica, de 25 de mayo de 2023, fundamento jurídico 2]. Sin embargo, la regla citada precedentemente admite una excepción, bajo el ***principio de favorabilidad al reo***, ya sea aplicando ***ultractivamente*** -se aplica una ley que está derogada al momento de la sentencia, pero que en el momento de la comisión del delito estaba vigente, siempre y cuando esta ley sea más favorable- o ***retroactivamente*** -si al tiempo de sentenciar o durante la ejecución de la sentencia se dicta una ley más favorable-. Aquí se advierte que las disposiciones normativas se aplican con respecto a la que estaba vigente al momento de los hechos [fundamento jurídico 3].

27. Para la determinación de la favorabilidad, es recomendable realizarla en función del caso específico que se analiza, en el sentido de que deben valorarse cuidadosamente los diferentes marcos penales que se comparan, considerando las circunstancias y las condiciones personales del sujeto. De conformidad con el momento en que se realizó el hecho, se tomarán en cuenta las normas que se han promulgado desde dicho tiempo, comparándose no en abstracto, sino ***en concreto***, es decir, se escogerá, entre las leyes que se han dado desde la comisión hasta la determinación de la sentencia, la que más le favorezca al inculpado, en el caso específico [Casación N° 63-2022-Ica, de 25 de mayo de 2023, fundamento jurídico 4]. Es preciso determinar el momento de la comisión del delito para fijar la vigencia temporal de la ley penal, ya que con ello se permitirá la identificación de la ley penal previa y se podrán resolver los problemas de ultraactividad o retroactividad [fundamento jurídico 5].
28. El ***principio de combinación de leyes*** implica tomar ***lo más favorable*** de las leyes aplicables al caso; este criterio fue establecido como doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ-116, el cual precisa lo siguiente: 10. [Es] posible que se pueda elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud al “principio de combinación” que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo. 11. Es congruente con la finalidad esencial de favorabilidad que se pueda reconocer -dentro de las leyes penales- los preceptos que más favorezcan al reo, pues si se autoriza escoger entre dos leyes distintas -íntegramente- en el tiempo, resulta coherente y razonable que puedan combinarse, para buscar un tratamiento más favorable al reo. 12. Cabe enfatizar que con ello no se está creando una tercera Ley o *Lex tertia*, sino que se está efectivizando un ***proceso de integración*** de normas más favorables al reo, que no colisiona con los contenidos del principio de legalidad. Por lo demás, esta concepción guarda concordancia con el ***principio de necesidad de la intervención penal***, porque cuando se producen variaciones en los preceptos que integran las normas penales y que favorecen al reo, es evidente que el legislador ha estimado necesario regular -en sentido benéfico- la intervención penal [Casación N° 63-2022-Ica, de 25 de mayo de 2023, fundamento jurídico 6].
29. La Sala Penal Superior ad quem en aplicación del principio de combinación de leyes en lo que sea más favorable al reo en el caso en concreto, como ha sido reconocido en la doctrina judicial de la Corte Suprema (Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ-116 y Casación N° 63-2022-Ica), cabe recomponer las características



típicas del delito de asociación ilícita para delinquir ahora denominado organización criminal, a partir de la combinación de las sucesivas leyes penales que han cambiado su descripción, correspondiendo exigir para la configuración de la existencia de la organización criminal por ser un delito permanente, los siguientes elementos:

- a) Será típica la conducta del agente que **organice, constituya o integre** una organización criminal, no la de promover por haber sido excluida con la modificación dispuesta por la Ley N° 32108, de 9 de agosto de 2024. **Promover** es impulsar algo procurando su logro (RAE). Comprende la realización posterior de actos de difusión, consolidación y expansión de una organización criminal ya creada y organizada e, incluso en plena ejecución de su proyecto delictivo.
 - b) Es un grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, se entiende en comparación con la banda criminal prevista en el artículo 317-B del Código Penal (“El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que **sin reunir** alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente”). La banda se identifica como una criminalidad violenta (Víctor Prado Saldarriaga), también denominada organización de delincuencia urbana violenta (Ministerio del Interior), dedicada a cometer delitos de robos, secuestros, extorsiones o actas de marcaje y sicariato [Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116 de 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 20].
 - c) Está compuesta por tres o más personas.
 - d) Tiene carácter permanente o por tiempo indefinido.
 - e) Las personas actúan de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí.
 - f) Para la comisión de delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o **mayor de cinco años en su extremo mínimo**. Se descarta los delitos de extorsión, secuestro y sicariato incorporados recientemente por Ley N° 32138 por ser inherentes a la criminalidad violenta propia de las bandas, además de constituir en rigor una modificación no favorable al reo (artículo 6 del Código Penal).
 - g) Con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico (mediante el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal), por tratarse de organizaciones criminales emergentes (Víctor Prado Saldarriaga), también denominados organizaciones criminales relacionadas a las economías ilegales (Ministerio del Interior).
30. Cuando el fiscal impute a un sujeto el delito de organización criminal deberá establecer cuál ha sido su conducta dentro de todas las que establece el tipo penal y qué rol ha cumplido dentro de la misma. No basta que se diga que es integrante, sino que se tiene que dejar plenamente establecido que actos realizó



para ser considerado como tal, asimismo se debe determinar desde cuando integra la estructura criminal y bajo qué modalidad (ocasional, temporal, aislada o permanente)⁵. El artículo 317.1 del Código Penal, modificado por Ley N° 32108 reprime al que organice, constituya o integre una organización criminal. *Constituir* es establecer, erigir o fundar (RAE). Es dar nacimiento formal a una estructura delictiva. Es un acto fundacional que define la composición funcional, los objetivos, las estrategias de desarrollo, el modus operandi, así como las acciones inmediatas y futuras de la organización criminal⁶.

31. *Organizar* es establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados (RAE). Es todo acto dirigido a diseñar y proveer de una estructura funcional y operativa al grupo delictivo ya constituido. *Integrar* es hacer que alguien pase a formar parte de un todo (RAE). Es todo acto de adhesión personal y material a una estructura delictiva preexistente y a la cual el autor del delito se incorpora de modo pleno e incondicional. Es así que, a través de esta conducta, el agente se somete a los designios del grupo criminal, a las líneas y las competencias de sus órganos de dirección, comprometiéndose, además, de modo expreso o implícito, a realizar las acciones operativas que le sean encomendadas⁷.
32. Formar parte de la agrupación abona así la idea de ser integrante o miembro de dicha entidad ilícita, esto es, de participar en sus deliberaciones, proyectos, contribuir económicamente o a nivel de gestión en su desarrollo interno, sin traspasar a la esfera de los hechos delictivos concretos, pues de producirse ello el formar parte será absorbido por la tipicidad de los supuestos delictivos agravados que contengan menciones expresas a las bandas u organizaciones delictivas, y en su defecto a configurar situaciones de concurso real de delitos. En ambos contextos el peligro de la asociación ilícita cederá el paso al peligro concreto de los hechos criminales realizados⁸.
33. El concreto sujeto activo (siendo un delito plurisubjetivo) es un individuo que está insertado en la organización criminal. Esta integración comprende todo acto de adhesión personal y material a una estructura delictiva preexistente y a la cual se incorpora de modo pleno e incondicional. El integrante se somete a los designios del grupo criminal, a las líneas y las competencias de sus órganos de dirección, comprometiéndose, además, de modo expreso o implícito, a realizar las acciones operativas que le sean encomendadas⁹. Se entiende que comprende a los meros militantes – membresía activa o, incluso, pasiva– y a los integrantes que ostentan capacidad de decisión y responsabilidad autónoma y efectiva dentro de la misma, y están referidas a quienes prestan cualquier intervención causal relevante y dolosa en el proceso de preparación y ejecución de algunos de los delitos a que

⁵ CHAVEZ COTRINA, Jorge W. El Crimen Organizado en el Perú. Instituto Pacífico. Lima. 2020, p. 510.

⁶ En puridad es el fundador, aquel que hace posible la conformación de la organización, da las condiciones, viabiliza la configuración de la empresa criminal y que sin su aporte no se hubiese creado, sea mediante una contribución económica, logística u operativa [PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Crimen organizado. Gaceta Jurídica. Lima, 2020, p. 31].

⁷ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Los delitos del crimen organizado. Aspectos criminológicos, política criminal y control penal. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, pp. 66-67.

⁸ CARO CORIA, Dino Carlos; REAÑO PESCHIERA, José y SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio. Delito de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación para delinquir. Jurista Editores. Lima, 2002, p. 345.

⁹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Ob cit., p. 67.



propenda la organización, no siendo necesaria la autoría de los mismos¹⁰. La duración de la integración del agente individual, a partir de las exigencias de la nueva Ley, debe ser, amén de estable, de carácter permanente o por tiempo indefinido –ya no temporal, ocasional o aislada, conforme se desprendía de la anterior legislación–, lo que se advierte de modo más claro en el nuevo texto del artículo 2, apartado 1, literal ‘b’, de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado, que estatuye: “[...] sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización” [Casación N° 2637-2023/Nacional, de 2 de octubre de 2024, fundamento 6].

Acreditación de la existencia de la organización criminal

34. Los delitos cometidos por organizaciones criminales son complejos. Poseen una doble estructura que debe comprobarse en los procesos penales: **1. La existencia de una organización criminal (estructura estable) criminal. 2. La integración (o colaboración) de los sujetos a la misma.** Esta es una de las principales dificultades que presentan los juicios contra organizaciones criminales: los jueces deben comprobar, primero, la existencia de una organización criminal (con todos los elementos naturales y normativos correspondientes) y también la integración de los sujetos a la misma o el grado de colaboración¹¹.
35. Los magistrados de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (Lima) competente a nivel nacional en casos de crimen organizado, han señalado que el Ministerio Público **para acreditar la estructura debe probar las actividades que realiza la organización criminal y no solo remitirse a presentar un organigrama.** Ergo, para la construcción de una imputación por criminalidad organizada es necesario que el titular de la acción penal postule elementos fácticos vinculados a la estructura que tiene que probar [Acuerdo Plenario N° 1-2017-SPN de 5 de diciembre de 2017, fundamento 19]. Los elementos de la estructura de la organización criminal son: **1. Elemento personal:** Esto es, que la organización esté integrada por tres o más personas. **2. Elemento temporal:** El carácter estable o permanente de la organización criminal. **3. Elemento teleológico:** Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal. **4. Elemento funcional:** La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal. **5. Elemento estructural:** Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes [fundamento 17].
36. El Fiscal Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada del Ministerio Público Jorge Chávez Cotrina, ha precisado que si el fiscal imputa organización criminal tendrá, en primer lugar, que **determinar la existencia de la misma**, es decir, desde cuándo existe, su permanencia en el tiempo, su estructura, el rol de cada uno de los imputados dentro de la organización y la jerarquía entre sus miembros; y en segundo lugar, tendrá que **establecer específicamente en qué verbo rector del tipo penal se subsume la conducta atribuida al sujeto imputado** (si lo constituyó, promovió, organizó o integró). Así pues, el fiscal, al momento de imputar el delito de organización criminal a un grupo de personas, deberá tener claro qué conductas

¹⁰ VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián, VALIENTE IVIÑEZ, Vicente y otros: Manual de Derecho Penal Parte Especial Tomo I, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 882.

¹¹ ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Ob. cit., pp. 63-64.



(rol o función) imputa a cada uno de los individuos, cuál es la estructura de la organización, cuál es su jerarquía, cuál es su modus operandi y, no debe olvidar dejar claramente establecido, cuál es su aspecto temporal, es decir, tiene que determinar, mínimamente, desde cuándo viene operando la organización¹².

37. El delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. Por ello, tampoco cabe sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuya al imputado. La asociación ilícita es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan -no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en el tiempo y lugar-, pudiendo apreciarse un concurso entre ellas y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó [Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116, de 13 de octubre de 2006, fundamento jurídico 12]. En síntesis, es un contrasentido pretender abordar el tipo penal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma. No se está ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar [fundamento jurídico 13].
38. El delito de asociación ilícita para delinquir es un *delito de mera conducta*, desde el momento en que el agente forma parte de la asociación, hasta que la misma fenece o la persona se desasocia de la misma, se entiende que la consumación del delito también se mantiene a lo largo del tiempo por cuanto el agente sigue asociado. De allí podemos concluir que el delito de asociación ilícita para delinquir es un *delito permanente* [Recurso de Nulidad N° 1731-2014-Lima, de 20 de octubre de 2015, fundamento jurídico 4]. Sin embargo, quienes se asocian para delinquir no lo hacen de acuerdo a las normas del Código Civil para constituirse y posteriormente disolverse y liquidarse. Pensar así sería absurdo. El pacto entre los agentes que conforman la asociación que tiene por finalidad realizar actos ilícitos tiene lugar de forma clandestina y carente de formalidades legales. Por ello es que, para entender la existencia del acuerdo entre los agentes y la finalización del mismo, se debe tener en cuenta los *hechos concretos que marquen hitos en la vida de la asociación ilícita* [fundamento jurídico 5]. El momento en que desaparece la asociación ilícita para delinquir no tiene una formalidad adecuada. Pueden ser muchos los hechos que nos permitan concluir que una asociación de este tipo sigue activa, como el hecho de *tener un local en el que se reúnen sus miembros, los planes que entre ellos pueden fraguar y que pueden ser detectados de diferentes formas -testigos, audios, videos, etc.-, o los actos delictivos que protagonizan* [fundamento jurídico 7].
39. El delito de asociación ilícita para delinquir tiene como presupuesto a una agrupación de personas vinculadas a través de una organización -estable y más o menos duradera: jerárquicamente estructurada- cuyas voluntades convergen para realizar colectivamente un programa criminal. No basta pues que la asociación

¹² CHAVEZ COTRINA, Jorge W. El Crimen Organizado en el Perú. Instituto Pacífico. Lima. 2020, pp. 522-523.



ilícita haya existido circunstancialmente; es indispensable que la vida y actividad de esta se prolongue en el tiempo, que estas sean duraderas y estables; en ese sentido, su configuración requerirá la existencia de la agrupación, que debe formarse mediante el acuerdo o pacto de dos o más personas, en orden al objetivo determinado por la ley: cometer delitos, destacándose que dicho acuerdo puede ser *explícito* o *implícito*; en el primer caso está constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido, mientras que en el segundo, por medio de actividades unívocamente demostrativos de la existencia de la asociación, como por ejemplo, con los mismos medios o división de tareas delictivas a través de distintas actuaciones [Recurso de Nulidad N° 1537-2013-Lima, de 4 de febrero de 2014, fundamento jurídico 5.1].

40. Es necesario también que subsista un número mínimo de integrantes que la constituyen y que perduren las condiciones esenciales para la existencia de la organización o agrupación. Requiere, además que exista una verdadera organización tanto en lo que concierne a su estructura y ordenación jerárquica como a la distribución de funciones entre sus miembros. Finalmente, se exige que para la asociación deba tener como finalidad **la comisión no de un solo ilícito penal, sino de varios de ellos** -un verdadero programa criminal- [Recurso de Nulidad N° 1537-2013-Lima, de 4 de febrero de 2014, fundamento jurídico 5.2]. Debe precisarse también que el tipo penal del artículo 317 del Código Penal se consuma con la “sola permanencia en la agrupación” y no con la comisión de los delitos finales. Es la llamada “*autonomía*” de este delito, el cual se perfecciona desde que el sujeto activo “ingresa” a la organización criminal, y no cuando comete los ilícitos penales para los cuales la asociación está destinada [fundamento jurídico 5.3].
41. Conforme a las jurisprudencias supremas antes anotadas, la Sala Penal ad quem considera que la previa existencia de la organización criminal es un requisito material para que se pueda configurar el delito. Si el artículo 317 del Código Penal describe a la organización como un grupo humano constituido para la comisión de delitos graves, entendidos por tales a aquellos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, entonces la carga de la prueba del Ministerio Público será acreditar objetivamente la existencia de la organización criminal a través de la ejecución material -no meramente ideal o potencial o en grado únicamente conspirativo- de delitos graves sea en grado de tentativa o consumación, utilizando para ello, claro está, la estructura y los recursos (logísticos y humanos) de la asociación ilícita predestinada para tal fin, para ello puede resultar útil la presentación como prueba de cargo de denuncias, investigaciones fiscales, procesos penales o la declaración testimonial de las víctimas con las protecciones a la reserva de su identidad que corresponda, para acreditar el esquema o patrón criminal característico y diferenciador de la organización criminal materia de imputación. En otras palabras, no corresponde acreditar los delitos cometidos por los imputados en calidad de integrantes de la misma, sino el historial delictivo de la organización criminal como ente autónomo, por tratarse de un delito de peligro abstracto y de mera actividad en que la sola pertenencia a ella a través de actos de organización, constitución o integración resulta suficiente para vulnerar la paz pública como bien jurídico tutelado.



42. La organización criminal tiene existencia entonces a partir de los delitos graves cometidos, solo así podría ponerse en peligro la paz pública y reprochar penalmente a las personas que se incorporen a la misma con la intención de colaborar activamente en su programa criminal. En consecuencia, corresponderá al Ministerio Público acreditar como prueba suficiente, en primer lugar, la existencia de una organización criminal con todos sus elementos naturales y normativos, entre ellos, la ejecución de delitos graves relacionados con la obtención de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, por tratarse de una organización criminal emergente o relacionada a las economías ilegales, a diferencia de las bandas ligadas al crimen organizado urbano o violento. A continuación, en segundo lugar, deberá acreditarse la integración de los sujetos (procesados) mediante actos concretos de organización, constitución o integración a la organización criminal, cuya existencia ya fue probada. Esta es una de las principales dificultades que presentan los juicios contra organizaciones criminales, por ello, la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada competente a nivel nacional en casos de delitos de crimen organizado, hace bien en precisar que el Ministerio Público para acreditar la estructura debe probar las actividades que realiza la organización criminal y no solo remitirse a presentar un organigrama.

Imputación por organización criminal

43. Los hechos materia de acusación se resumen en que los “Dragones Rojos Siempre Seguro” han sido una organización criminal, que ha existido en el tiempo y espacio desde el año **2007** (ver escrito de subsanación de acusación), teniendo permanencia. Se ha constituido con dos líderes; dentro de ella sus integrantes han venido participando, ya sea con uno u otro líder, con la finalidad de cometer delitos graves, así como obtener ganancias ilícitas provenientes de los delitos realizados a través de la organización en el valle Jequetepeque, que agrupa las provincias de Pacasmayo, Chepén y los distritos de San Pedro, Guadalupe, Jequetepeque, Ciudad de Dios, Pacanguilla, San José de Moro, Pueblo Nuevo y otros. El grupo “Sirius” empezó a recolectar información, la cual fue dada a la Fiscalía, posteriormente se realizó la intervención de las comunicaciones, así como el operativo que se realizó el doce de marzo del dos mil quince, que permitió la desarticulación de dicha organización.
44. El líder primigenio de esta organización ha sido el imputado **Pedro Pablo Pairazaman Alcántara**, por su parte el imputado **Willian Cerdán Mejía** –quien también pertenecía a esta organización- obtuvo más adeptos y espacio dada su jerarquía y liderazgo, por lo que empezó a desplazar a Pairazaman Alcántara del liderazgo; ambos tenían su gente, quienes trabajaban para uno u otro cabecilla. Estos dos cabecillas Cerdán Mejía y Pairazaman Alcántara son los líderes de la organización, con una **estructura vertical**. Los integrantes tenían roles específicos como transportar armas de fuego, realizar delitos de extorsiones, dar caleta a los líderes cuando se escondían de la policía, tenían asimismo dentro de la Policía Nacional un informante, el imputado Henry Hernández Flores, quien daba aviso de los operativos policiales. Se trata de una organización debidamente estructurada, que permitió incursionar a la Policía Nacional, a fin de cometer ilícitos penales como extorsión, tenencia ilegal de armas de fuego, robo agravado, entre otros.



45. Respecto a la imputada **Sonia Margot Vera Llontop** se le atribuye haber sido integrante de la Organización Criminal -en adelante O.C.- “Los Dragones Rojos, Siempre Seguros”, que pertenecía a la facción de Willian Cerdán Mejía, alias “Panquero”, cumpliendo la función de proporcionar su cuenta bancaria N° 19421861919045, en la que se depositaban sumas de dinero provenientes de la extorsión ordenadas por “Panquero”, a fin de que otras personas las administren. Se tiene como dato objetivo que es hermana de Giancarlo Alexander Vera Llontop (a) “Ño”, recluido en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro en la provincia de Lima, purgando condena en el pabellón 4-B, que es el mismo donde se encuentra Cerdán Mejía, con lo que se demuestra la vinculación existente entre los integrantes de esta organización. Asimismo, se tiene como dato concreto, la comunicación telefónica de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce donde “Panquero” pide que depositen a Katy Rojas S/1,000.00, a Sonia Vera Llontop S/1,400.00, a Mayra Arica Silva S/ 200.00 para plomo. A lo que, alias “Chibolo” responde: “ya, envía las cuentas por mensaje”. Minutos más tarde “Panquero” le envía varios mensajes a Chacal pidiéndole que deposite dinero a varias cuentas: Mayra Gabriela Arica 19129041050093, S/ 500.00 a esa cuenta, a Fátima 57026737442070 S/100.00, Sonia Vera 19421861919045.
46. Respecto a **Willian Cerdán Mejía, alias “Panquero”**, se le imputa haber sido líder o cabecilla de la O.C. “Dragones Rojos Siempre Seguros”, asumiendo el liderazgo conjuntamente con Pedro Pablo Pairazaman Alcántara alias “Paira, Crespo o Enano”. Desde su centro de reclusión en el establecimiento penitenciario Miguel Casto Castro, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; utilizó los números 948406426 y 943077694 para comunicarse con los integrantes y colaboradores de su organización criminal para dirigir, coordinar y ordenar la perpetración de los ilícitos penales que formaban parte del plan de la organización criminal, consistente en extorsiones, robo agravado, tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. Por ser el cabecilla de esta organización, personalmente se comunicaba con los integrantes para ordenarles que manden a confeccionar los stickers que eran utilizados como símbolo de la organización para identificar a quienes venían siendo “chalequeados”, esto se pone de manifiesto con la comunicación telefónica del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, donde Cerdán Mejía desde su centro de reclusión se comunicó con el número 943077694 del imputado Irwin Luis Narro Uriol (a) “Pelao Irwin” y le pidió que le pongan en contacto con Roy quien es el que hace los stickers, a lo que Narro Uriol dijo que su primo Juan Carlos García Salazar (a) “Pituco” sería quien llevaría su celular hasta donde esta Roy; minutos después, Cerdán Mejía le pidió a este último que le saque (confeccione) quince figuritas del escorpión para mototaxi que deben decir **siempre seguro** en la parte alta siempre y en la parte baja seguro, la figura debe ser un escorpión rojo y banco, mirando al cielo.
47. Respecto a **Irving Luis Narro Uriol, alias “Pelao Irving”**, se le imputa haber sido integrante de la O.C. “Dragones Rojos-Siempre Seguros”, perteneciente a la facción de Willian Cerdán Mejía y a su vez de Pedro Pairazaman Alcántara. El imputado Narro Uriol se encargaba de cobrar cupos extorsivos y distribuía el dinero de la organización criminal, mandaba a confeccionar y pegar los stickers para quienes venían chalequeando (brindar seguridad); guardaba, arreglaba, movía las armas. Para coordinar con los cabecillas e integrantes la comisión de los



delitos-fin, utilizó los números 976406643 y 999686948. Mantuvo comunicaciones en el mes de diciembre dos mil catorce y enero de dos mil quince con los cabecillas e integrantes de la O.C. El doce de diciembre de dos mil catorce recibió una llamada del sujeto que responde al alias de “Chito” a quien proporcionó el número telefónico de Cerdán Mejía (94307764) y Paraizamán Alcántara (995271894), luego de dar los números de estos, le preguntó a “Chito” que era de “Pescadito” y “Chiclayano” a lo que éste respondió: “estos están andando siempre con nosotros, estamos juntos, a quien no lo podemos ver es Marlin, porque desde que mataron a Gordo Toño no los dejan bajar”; concluyendo la conversación Narro Uriol, preguntando “¿Quién, el que le metieron tres pepazos en la puerta del penal?”, respondiendo “Chito”. Con fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, el integrante de la O.C. que responde al alias de “Chato, Jhon o Romerito” se comunicó con Narro Uriol y le pidió que le preste su maquinita (arma de fuego) a lo que éste le manifestó que tiene que comprarle pepas porque no tiene, en el mismo sentido de esta conversación, el dieciséis de diciembre dos mil catorce Armando Fernando Abanto Muñoz (A) “Amadito” se comunicó con el imputado y le pidió que le preste su pistola porque le habían ofrecido un trabajo, siendo que Narro Uriol le dijo: “ven a recogerlo a mi casa”. Finalmente, con fecha diecisiete de diciembre, se comunicó con Henry Cabanillas y le pidió 8 pepas de 38 y el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el alias “Panquero” le pidió que le abastezca con pepas de 8.

48. El quince de diciembre de dos mil catorce, Narro Uriol utilizando otro número telefónico (999869408) se comunicó con alias “Abel” y le preguntó si han pegado stickers del dragón porque necesitaba para llevarlo a Chepén y sacarle copia, agregando que no tenía comunicación con Paraizaman Alcántara porque parece que lo han llevado al establecimiento penitenciario de Challapalca. El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el cabecilla Cerdán Mejía desde su centro de reclusión, se comunicó con el investigado Narro Uriol y le pidió que le ponga en contacto con Roy, quien es el que hace los stickers, a lo que Narro Uriol dijo que su primo García Salazar sería quien llevaría su celular hasta donde está Roy. Minutos después, Cerdán Mejía le pidió a Roy que le saque (confecciones) quince figuritas del escorpión para mototaxi, que deben decir *siempre seguro* en la parte alta siempre y en la parte baja seguro, la figura debe ser un escorpión rojo y banco mirando al cielo. El diecisiete diciembre de dos mil catorce, Cerdán Mejía le envió un mensaje y le pidió que deposite S/ 50.00 en la cuenta número 19129041050093 del BCP perteneciente a Maira Gabriela Arica. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, Cerdán Mejía le envió que vaya al “Cebolla” a pedir su máquina 38 (arma de fuego calibre 38). Los días veintidós y veintitrés de diciembre coordinó con Abanto Muñoz, Karin Teresita Horna Amabal alias “Karen” y alias “Chito” para realizar robos, lo cual utilizarían armas de fuego. Los roles que desempeñaba Narro Uriol dentro de la organización criminal, se condicen con las especies incautas el doce de marzo de dos mil quince en el domicilio del imputado; ello en razón a que al realizarse el registro domiciliario se encontró 18 stickers que son utilizados como símbolo de la organización criminal para identificar a quienes vienen chalequeando (brindando seguridad).
49. Respecto a **José Genry López Jambo**, “*alias Gallo*”, se le imputa haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguros”, específicamente en la facción de Willian Cerdán Mejía, alias “Panquero”. El imputado López Jambo



cumplía funciones de transportar armas de fuego, asimismo participaba en asaltos y robo a mano armada, en algunas ocasiones se encargaba de guardar armas de fuego en su vivienda. Se encargaba de poner visión (ubicar o dar información) de algún negocio o persona que pueda ser blanco fácil de asalto, así como marcar a las personas que se tenía planeado asesinar, todas estas acciones dirigidas por Pairazaman Alcántara desde su centro de reclusión. Se tiene las comunicaciones telefónicas que mantuvo con Paraizaman Alcántara, en ese sentido, se tiene la comunicación de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, donde Panquero [945107965] se comunica con Gallo y le dice “anda a Tepsa y recoge esos muchachitos”. Gallo: “voy a terminar de dar vuelta y voy”. El día ocho de febrero de dos mil quince, Panquero le dice a Gallo “conoces a una tal Natali Huamán Carillo, esa es la suegra del Rayo, vive frente a la municipalidad, es contratista y trae droga, Gallo: “si, si la conozco, es mi tía”, Panquero: “no me importa que sea tu tía, unos chibolos me han llamado para pedirle 500 soles”. El mismo ocho de febrero, Panquero le dice a Gallo: “han visto un vehículo blanco alitas de avión en la parte posterior y lunas polarizadas”, Panquero: “estoy haciendo bajar una tres ocho entre las 3:30 a 4”, Gallo: “alguien sabe que tú vas a bajar la “tres ocho, tú has comentado con alguien”, Panquero: “no, nadie sabe, solamente yo se eso, están tratando de averiguar quién ha entrado a la casa de Noe o Gallo”. El diez de febrero de dos mil quince, Panquero le dice a Gallo: “eran 2 con chaleco amarillo, con casco en una moto lineal, preguntando por Henry López Jambo y Noe Escobar, Panquero: “ah son tombos”. El catorce de febrero de dos mil quince, Gallo se comunica con alias León y le dice: “tú, yo y nada más y Panquero vamos a saber que las 5 armas yo las tengo”. El dieciséis de febrero de dos mil quince, se comunica con Panquero donde el cabecilla le dice que vaya a recoger las armas que tiene León. Durante todo el mes de febrero de dos mil quince, existen comunicaciones con el cabecilla de la organización criminal para los fines aludidos.

50. Respecto a *Seferino Chavez Leiva, alias “Bigote”*, se le imputa haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguros”, específicamente en la facción de Willian Cerdán Mejía, alias Panquero, cumpliendo las funciones de dar caleta (alojamiento) a los integrantes de la O.C. en su domicilio que funcionaba como hotel y guardar en dicho inmueble los stickers de la O.C., accionar que ha desplegado en el tiempo de funcionamiento de la O.C. Em la comunicación telefónica del diecisiete de diciembre de dos mil catorce se comunicó con una femenina no identificada y con Pablo Becerra y les manifestó que su primo había quedado a cargo de todo eso (en referencia a la O.C.). Ello se complementa con el resultado de la diligencia de allanamiento y registro domiciliario practicado en la madrugada del doce de marzo de dos mil quince en el domicilio del imputado donde se encontró veinticinco stickers que tienen el símbolo de la O.C. con el logotipo “Siempre Seguro”.
51. Respecto a *Percy William Romero Chuquitucto alias “Trailerero”*, se le imputa haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguros”, específicamente en la facción de William Cerdán Mejía, alias Panquero. El imputado Romero aprovechando su rol de conductor de un camión de la empresa de transportes Indoamerica, con sede en la ciudad de Pacasmayo, se encargaba de transportar las armas de fuego de la O.C. desde la ciudad de Lima hasta la ciudad Chimbote (viceversa) y a diferentes lugares que le indique Cerdán Mejía. Durante



los meses de enero y febrero de dos mil quince, desde su número 954951075 se ha comunicado con el cabecilla Cerdán Mejía (985406426), para coordinar y concertar que Romero Chuquituco transporte armas de fuego, las cuales posteriormente eran entregadas a otros integrantes de la O.C. [a su coimputado Víctor Gregorio Delgado Cruz (a) Coto y a los sujetos que responden al alias de León, alias Yuca, alias Camello y alias Cavero), armas de fuego que luego eran utilizadas para la perpetración de los delitos que formaban parte del plan de la O.C. (sicariato, extorsiones, etc.).

52. Respecto a **Amado Fernando Abanto Muñoz, alias “Amarito”**, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguros”. El imputado Abanto mantenía comunicación fluida con Irving Narró Uriol (a) Pelao Irwin, quien a su vez pertenecía a las dos facciones esto es al grupo de Willian Cerdán Mejía “Panquero” y de Pedro Pablo Pairazaman Alcántara “Paira”; de otro lado, dentro de esta asociación ilícita se encargaba de extorsionar y cobrar los cupos extorsivos, para lo cual utilizaba armas de fuego. Se comunicó el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, desde su número 9434785891 con Narro Uriol y le pidió que le preste su pistola porque le habían ofrecido un trabajo, siendo que éste último le dijo: “ven a recogerlo a mi casa”. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se registra una conversación entre Narro Uriol y el imputado diciendo: “me ha llamado el viejo del enganchador de maíz, me ha dicho que a las dos de la tarde le va pagar 20 lucas al tío que va a Tolón, le va a pagar en su casa, después de eso el tío se va ir a Tolón con esa plata, no tengo gente tampoco tengo plata”; Pelao dijo: “está bien yo puedo manejar, puedo hacer de caña, ahí podemos chambear con el mío y con el que tiene”; Amadito dijo: “lo que pasa es que no tengo caballo (pos. Moto) voy a coordinar luego te llamo”. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, Amadito dijo: “vamos a ir con moto en el chibolo no confío, lo vamos a meter en el puente del global hacia el río”. El mismo dieciocho de diciembre de dos mil catorce, Pelao preguntó: “ha llegado el muchacho, Amadito respondió: “sí”, Pelao dijo: “ha llegado el muchacho”, Amadito respondió: “sí”, Pelao dijo: “ha llegado el muchacho”; Amadito respondió: “sí”. Pelao dijo: “pero mucha gente”; Amadito dijo: “no se va ir solo o va a ir con su hijo”. El ocho de febrero de dos mil catorce, los imputados antes indicados planean extorsionar a una señora Natali Huaman Carrillo (948949288) que vive frente a la Municipalidad de Pacanguilla, tiene dos casas, una de esas es color celeste en una esquina frente de la municipalidad, al parecer ella vende droga, lleva pasajeros, tiene bastante dinero y no quiere pagar. Unos chibolos habrían intentado cobrarle y ella no aceptó porque son de poca monta, ahora “Dragones Rojos Siempre Seguros” estaría intentando cobrar ahí a la señora que sería suegra de un tal “Wincho”.
53. Respecto a **Wilberto Casimiro Villanueva Paz alias “Beto Villanueva, Chato, Rosario, Chibolo”**, se le imputa haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguros”, específicamente a la facción del cabecilla William Cerdán Mejía (a) “Panquero”, con el rol de guardar las armas de fuego antes y después de que eran utilizadas para la comisión de delitos, también se encargaba de arreglarlas, centraba (informaba) a Cerdán Mejía sobre las personas que podían ser víctimas de extorsión y robo, cometía robos y guardaba el dinero producto del accionar delictivo de la organización; para materializar dichos roles, durante el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, mantuvo fluida comunicación telefónica con el cabecilla de la O.C. Cerdán Mejía recluido en un establecimiento



penitenciario. Lo anteriormente narrado, se complementa con el resultado de allanamiento y registro domiciliario practicado la madrugada del doce de marzo de dos mil quince en el domicilio del imputado, donde se halló diversos documentos (libretas) con apuntes de nombres y sumas de dinero que deberían ser pagados, también se encontró vouchers de saldos depositados a nombre de otras personas.

54. Respecto a **Abner Julio Quispe Aldave alias “Abner o Andrés”**, se le imputa haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguros”, específicamente en la facción de Pedro Pablo Pairazaman Alcántara, alias Paira, con el rol de “visión” de empresas susceptibles de ser extorsionadas. Se realizó una vigilancia en donde se encontraba a bordo de un vehículo conjuntamente con otros integrantes de la O.C. Nilver Fernández Zuloeta, Julio César Chico Suárez y Marisol Estefani Saenz Murga.
55. Respecto a **Marvin Emerson Coveñas Vilela alias “Gringasho”**, se le imputa haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguros”, perteneciente a la facción del cabecilla William Cerdán Mejía, alias Panquero, con el rol de realizar por encargo del líder, delitos de robo y homicidio; siendo el mismo quien participó en la muerte del colectivero José Martín Muñoz Achaca, conforme se aprecia del Informe de Constelación, según escucha del siete de enero de dos mil quince.
56. Respecto a **Billy Joel Abanto Carhuasa alias “Billy”**, se le imputa haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguros”, perteneciente a la facción del cabecilla William Cerdán Mejía (a) Panquero. El rol que cumplía era cobrar los cupos extorsivos en las obras de construcción, para tal efecto usaba su cargo de Secretario General Adjunto del Sindicato de Construcción Civil de San Pedro de Lloc, cargo que llegó a ocupar después de asesinar a varios dirigentes que se oponían a pagar cupos de construcción civil a la organización. El día tres de agosto de dos mil once, el imputado e Ysaías Enrique Rodríguez Felipe amenazaron con armas de fuego a los trabajadores del gremio sindical que se encontraba gestionando el saneamiento del sector La Pirañas en San Pedro de Lloc. Ello nos da cuenta de la vinculación entre integrantes de esta organización, así como el empleo de armas de fuego para la realización de ilícitos penales. El imputado Abanto Cahuaza en su condición de Secretario General Adjunto del Sindicato de Construcción Civil de San Pedro de Lloc, se encargaría de asesinar a dirigentes quienes se oponen al pago de cupos de extorsión; asimismo, se dedicaba a recoger dinero producto de las extorsiones. El relato fáctico antes descrito se complementa con el resultado de la diligencia de registro domiciliario practicado al inmueble del imputado, donde se encontró dieciocho stickers que tienen el símbolo de la organización criminal, dos cartas dirigidas a Billy remitidas desde el establecimiento penitenciario de Picsi.
57. Respecto a **Henry César Hernández Flores, alias “Choloque”**, se le imputa haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguros”, perteneciente a la facción de William Cerdán Mejía alias Panquero, con el rol de advertir a los integrantes y cabecillas de la O.C. en calidad de efectivo policial sobre alguna acción de inteligencia policial en contra de la O.C. En la escucha telefónica de fecha 3 de enero del año 2015, el acusado se comunica con Pelao



Irving y le informa sobre la presencia de policías de ORI, le informa que los ha desviado con otra banda y que tengan cuidado; además que tiene fluida conversación con Pelao Irving desde su número telefónico, lo cual es corroborado con la de Willian Cerdán Mejía.

58. Respecto a **Rosman Pablo Becerra Pizarro alias “Becerra”**, se le imputa haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguros”, específicamente en la facción de Willian Cerdán Mejía, alias Panquero, con el rol de realizar por encargo del líder Panquero, delitos de extorsión empleando stickers de la organización; también se encargaba de realizar delitos de robo, custodiar y entregar armas de fuego de la organización a otros integrantes. Ello se corrobora con las comunicaciones que tuvo el imputado con el líder de la O.C. de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, en el que se coordinan acciones de robo de vehículos a través del número del imputado 949935530 con el número del cabecilla 985406426. Asimismo, se corrobora la extorsión toda vez que el día del allanamiento se encontró en el domicilio del imputado, noventa y tres stickers de la O.C.
59. Respecto a **Jaime Salvador Vásquez Cruzado alias “Gallo”**, se le atribuye ser parte de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro” perteneciente a la facción del cabecilla de William Cerdán Mejía (a) Panquero; con rol el de realizar delitos de extorsión empleando el sticker de la organización y custodiar armas de la misma. Ello se corrobora de las comunicaciones entre Panquero con número 948406426 y el imputado con número 965691740. Respecto al delito de extorsión se advierte del allanamiento del imputado en donde halló once stickers con el logo de la organización criminal.
60. Respecto a **Juan José Chávez León alias “León”**, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro”, perteneciente a la facción del cabecilla William Cerdán Mejía, alias Panquero, con el rol de realizar por encargo del líder, los delitos de robo y extorsión empleando stickers de la organización, además la custodia de armas de la O.C. Ello se corrobora con la comunicación, de fecha veintinueve de enero dos mil quince desde su número 976763907 al número de Panquero 985406426, para coordinar un robo a un negocio de cabinas de internet con las comunicaciones entre el cabecilla y (a) Chito. Asimismo, el imputado tiene comunicaciones con el líder de la organización con fecha diez de febrero de dos mil quince para coordinar la realización de un robo de dos motos; también se comunicó el once de febrero de dos mil quince, el líder le indicó al imputado que tiene que entregar siete armas a Gallo –otro integrante de la O.C.-, ello se condice con la escucha de Panquero con Gallo de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince. Con respecto al delito de extorsión en el allanamiento se le encontraron en su domicilio diez (10) stickers de la O.C. El mismo líder en su declaración lo ha sindicado como integrante de su facción y ha señalado que coordinó las diversas acciones delictivas.
61. Con respecto a **Segundo Lorenzo Marín Montenegro alias “Llantero”**, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro”, específicamente a la facción del cabecilla Willian Cerdán Mejía, alias Panquero; cumplía la función de guardar las armas de fuego de la O.C. en su llantería ubicada en la carretera Panamericana Norte S/N, Pacanguilla, provincia Chepén,



departamento de La Libertad, las mismas que posteriormente entregaba a otros integrantes de la O.C. cuando lo ordenaba su cabecilla. Se tiene la escucha telefónica de fecha tres de febrero de dos mil quince, donde el cabecilla desde su número (985406426) se comunicó con el imputado Libny Edgardo Palomino Ríos (a) Palanca (969872899) y le dio indicaciones para que se dirija a recoger las máquinas (armas de fuego), las cuáles deberían ser entregadas al imputado en la entrada para Pacanguilla, que se materializó el día tres de febrero del dos mil quince en la llantería del imputado. Ello se corrobora con la diligencia de allanamiento y registro domiciliario practicada en la madrugada del doce de marzo del dos mil quince en el domicilio del imputado, donde se halló 20 stickers que son utilizados como símbolo de la O.C. para identificar a quienes venían chalequeando (brindando seguridad).

62. Respecto a ***Víctor Manuel Rodríguez Cotrina alias “Trinche”***, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro”, específicamente a la facción del cabecilla William Cerdán Mejía, alias Panquero, con el rol de realizar por encargo del líder Panquero, delitos de extorsión, robo, custodiar, recoger y transportar armas de fuego de la O.C y entregarlas a otros integrantes. Ello se corrobora toda vez que desde el siete de febrero hasta el once de febrero de dos mil quince, se comunicó desde su número telefónico 945207878, con el cabecilla al número 98506426, a fin de coordinar las acciones delictivas antes mencionadas.
63. Respecto a ***Renzo Antonio Noriega Goicoechea alias “Jacinta”***, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro”, específicamente a la facción del cabecilla William Cerdán Mejía, alias Panquero, con el rol de realizar por encargo del líder Panquero, delitos de extorsión, robo, custodiar, recoger armas de fuego de la O.C.; es así que, mediante escuchas telefónicas realizadas en los meses de diciembre de dos mil catorce; enero y febrero de dos mil quince, Panquero y el imputado coordinaban el robo de motos, reparto de dinero, custodia y traslado de armas de fuego.
64. Respecto a ***Santos Alberto Castañeda Leiva alias “Beto o Paisa”***, a quien se le atribuye haber sido integrante de la “O.C. Los Dragones Rojos Siempre Seguro”, perteneciente a la facción del cabecilla Pedro Pablo Pairazaman Alcántara alias Paira, con el rol de cobrar los cupos extorsivos en toda la zona de Guadalupe, repartir stickers, guardar y transportar armas de fuego de la organización, informaba a los cabecillas, integrantes y lugartenientes sobre las posibles víctimas de extorsión; hechos que ha desplegado en el espacio temporal del accionar de la O.C. En la madrugada del doce de marzo de dos mil quince se incursionó en el domicilio del imputado, luego del registro domiciliario se halló setenta y siete stickers con el símbolo de la organización; asimismo, en la sala-comedor del inmueble se halló quince stickers más, los mismos que tiene el logotipo de un dragón rojo y la inscripción “Siempre Seguro”.
65. Respecto a ***Jhon Erguinson Cardoza Paz***, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro”, específicamente en la facción del cabecilla William Cerdán Mejía, alias Panquero, con el rol de realizar por orden del líder delitos de robo, ello se corrobora con la declaración del propio líder



quien indicó que pertenece a su facción, que es su cuñado y que intervino en la realización de robos.

66. Respecto a ***Percy Fernando Sanchez Alvarez, alias “Percy o Pichaco”***, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro” perteneciente a la facción del cabecillo Pedro Pablo Pairazaman Alcántara (a) Paira, enano, crepo; el rol que cumplía era cobrar cupos extorsivos a las personas jurídicas y naturales extorsionados en el distrito de Guadalupe, y la provincia de Chepén; asimismo se le atribuye conseguir y abastecer con armas de fuego a la organización. Se tiene para acreditar su pertenencia a la O.C., las escuchas telefónicas, de las conversaciones que sostuvo con el líder que datan del nueve de diciembre de dos mil catorce, le dice que ha enviado a su amiga a Chepén, donde tiene un contacto que tiene una 9mm cortos, calibre 38 y una caja de municiones, a lo que el cabecilla contesta que enviará a alguien a recogerlo. Asimismo, en la conversación del once de diciembre de dos mil catorce, el cabecilla se vuelve a comunicar con el imputado para preguntarle si le había cobrado a Jhon, a lo que alias Pichaco refiere que sí, pero que faltaba que paguen otras personas. Ello se condice de la diligencia de registro domiciliario, practicado en el domicilio del investigado, ubicado en calle Indoamérica N° 698, barrio San Agustín, distrito de Guadalupe, donde se encontró sesenta stickers, que constituyen el símbolo de la O.C, una nota extorsiva, municiones, cartuchos, que corroboran su rol dentro de la organización.
67. Respecto a ***Carlos Alberto Malca Cubas alias “Chamán”***, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro” perteneciente a la facción del cabecilla (a) Paira, con el rol de dar alojamiento a los demás integrantes de la O.C; así como guardar stickers y municiones de la organización. El Testigo en Reserva N° 35- 2015 lo reconoce como integrante de la O.C.; asimismo, se cuenta con el resultado de la diligencia de allanamiento y registro domiciliario practicado en la madrugada del doce de marzo del dos mil quince en el domicilio del imputado, donde se encontró veinticinco stickers con logotipo de la O.C; además varias municiones que son utilizadas por la organización.
68. Respecto a ***Nilver Fernández Zuloeta “alias Orejas u Orejon”***, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro”, perteneciente a la facción del cabecilla William Cerdán Mejía alias “Panquero”, con el rol de realizar robos de vehículos por encargo del líder Panquero de la O.C; así como la función ser “visionero”, por cuánto de las escuchas telefónicas del mes de enero y febrero del dos mil quince tiene una fluida conversación con el cabecilla y otros integrantes de la O.C., en el cual coordinaban acciones sobre el robo de vehículos. Ello ha sido corroborado con la OVISE del diecinueve de febrero del dos mil quince, en la cual se intervino al imputado conjuntamente con tres personas más, quienes iban a robar un vehículo.
69. Respecto a ***Héctor Ladislao Centurión Salvador alias “Agüita”***, se le atribuye haber sido integrante de la O.C “Los Dragones Rojos Siempre Seguro” perteneciente a la facción del cabecilla William Cerdán Mejía, alias Panquero, con el rol de realizar por encargo del líder, delitos de robo, extorsión, empleando stickers de la O.C.; así también custodiar armas de fuego; ello se corrobora con la declaración del cabecilla, quien señaló que se comunicó varias veces con el



acusado, y que él ha intervenido en el robo de motos y lo conocen como el tal “Agüita”.

70. Respecto a ***Bernardino Nicolás Palacios Chávez alias “Nico”***, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos, Siempre Seguro”, perteneciente a la facción del cabecilla Pedro Pablo Pairzaman Alcántara, alias “Paira”, con el rol de poner la visión (identificar) para cometer robos por orden del líder, cobrar cupos de las personas extorsionadas y guardar los stickers de la organización. Estos hechos se han desplegado en el espacio temporal del accionar de la organización. Ha sido sindicado por los Testigos con Código en Reserva N° 170-2014 y 173-2014 como integrante de la organización, asimismo en la diligencia de allanamiento y registro domiciliario practicado la madrugada del doce marzo de dos mil quince, en el domicilio del imputado se halló veinticuatro stickers de color negro con rojo con un logotipo de dragón y con la inscripción “Siempre Seguro”, y un registro para depositar el dinero recabado a la cuenta que crea Paira; además de guardar las armas de fuego usadas por la organización.
71. Respecto a ***Alex Vega Suarez, alias “Borrego”*** se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro”, perteneciente a la facción del cabecilla William Cerdán Mejía alias Panquero, con el rol de custodiar y trasladar armas de fuego de la O.C. En la comunicación telefónica del día treinta y uno de enero del dos mil quince, el cabecilla desde su centro de reclusión se comunicó con Alex Vega Suarez (quien utilizaba el número celular 996155445) y le pidió que le guarde dos máquinas –armas de fuego- de ocho en su tienda y que posteriormente van a ir llevándolas, sugiriendo el imputado que mejor lo dejen en la ferretería de su hermano porque los muchachos de Panquero vayan a tener la lengua larga; siendo que finalmente, las armas fueron guardadas en la tienda de alias Borrego.
72. Respecto a ***Juan Carlos Cárdenas Llicán alias “Figura”***, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro”, específicamente a la facción del cabecilla William Cerdán Mejía, alias Panquero, con el rol de custodiar armas de fuego de la O.C., así como de participar en la comisión de diversos delitos por orden del líder, como se advierte de las comunicaciones entre el líder de la O.C. y el imputado de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince solicitando el número del papá de (a) Paira”.
73. Respecto a ***Miguel Angel Pérez Chicchon alias “Miseria”***, a quien se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro” perteneciente a la facción del cabecilla Pedro Pablo Pairzaman Alcántara (a) Paira, con el rol de perpetrar delitos de extorsión, empleando stickers de la O.C.; así como la custodia de armas de fuego, ello se corrobora en razón a que el día doce de marzo de dos mil quince, a las 2:10 horas de la mañana, se realizó el allanamiento, descerraje e incautación de su domicilio hallándose siete stickers con el logotipo de la O.C. “Dragón Rojo, Siempre Seguro”. Asimismo, se le incautó un revolver color plateado, así como un arma de fuego marca PYTHOM 375 MAGNUN, también se incautó un cartucho para escopeta calibre 16 marca Moverl-Spor sin percutar. De otro lado, se tiene al testigo con Código de Reserva N° 173-2014 indicó que el líder (a) Paira precisó que el número del imputado era



94891581, información que se corrobora con la Carta TSP-83030000-IVO-CONS-0482-2014-C-P emitido por Telefónica.

74. Respecto a **Wilfredo Edilberto Arana Pairazaman alias “Patás cutas”**, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro”, perteneciente a la facción del cabecilla William Cerdán Mejía, alias Panquero, con el rol de realizar por encargo del cabecilla el traslado de armas de la organización, así como de la movilización de los integrantes de la O.C., para la perpetración de ilícitos penales, en donde lo intervienen. Mediante escuchas telefónicas entre los meses de diciembre de dos mil catorce y enero a febrero de dos mil quince, el cabecilla se comunica con el imputado a fin de coordinar el robo de vehículos con los demás integrantes de la O.C. Cabe indicar que Arana Pairazaman participó en la comisión de delitos de robos también por encargo del cabecilla de la organización.
75. Respecto a **Carlos Emilio Vertiz Tuesta, alias “Coco”**, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro”, perteneciente a la facción del cabecilla William Cerdan Mejía, alias Panquero, con el rol de realizar delitos de robo y extorsión por encargo del líder de la O.C. Mediante escuchas telefónicas entre los meses de diciembre de dos mil catorce y enero de dos mil quince, Panquero coordinaba con Coco, para dejar dinamita en una casa para extorsionar, así como el robo de vehículos con otros integrantes de la O.C.
76. Respecto a **Mael Vega Suárez alias “Mael”**, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre-Seguro”, perteneciente a la facción del cabecilla William Cerdán Mejía, alias Panquero, con el rol de realizar por encargo del líder, la custodia de armas de la O.C. en la “Ferretería Mera S.R.L” de su propiedad.
77. Respecto a **José Luis Romero Mendoza alias “Culon 2”**, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro”, específicamente a la facción del cabecilla William Cerdan Mejía, alias Panquero, con el rol de realizar delitos de extorsión empleando los sticker de la O.C., así como custodiar armas de la misma; ello se corrobora en razón a que el día doce de marzo de dos mil quince, a horas 2:10 de la mañana, se realizó el Allanamiento, Descerraje e Incautación de su domicilio, en el cual se encontró cuarenta stickers con el logotipo de la O.C. que tenían las inscripciones “Siempre Seguro”. Asimismo, se incautó ocho cartuchos de arma de fuego de marca RP 38 SPL, lo que corrobora la modalidad de realización del delito de extorsión.
78. Respecto a **Deivy Ademar Ninatanta Terrones, alias “Maiky o Camay”**, se le atribuye haber sido integrante de la O.C. “Los Dragones Rojos Siempre Seguro”, perteneciente a la facción del cabecilla William Cerdan Mejía, alias Panquero, con el rol de realizar por encargo del líder la comisión de delitos de homicidio, robo de vehículos y traslado de armas de fuego. Sobre ello, se cuenta con la declaración del cabecilla William Cerdán Mejía, quien menciona que el imputado forma parte de la O.C. También se tiene las comunicaciones con “Panquero” de fechas uno y siete de enero de dos mil quince.

Análisis de la Sala Penal



79. Como se aprecia del requerimiento fiscal (subsanción) los delitos fin de la organización criminal “Los Dragones Rojo Siempre Seguro” son **extorsión, robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego**. Respecto al **delito de extorsión** se señala que la organización criminal utilizaba como distintivo un sticker consistente en la imagen de un dragón de color rojo, en un fondo negro, con las inscripciones “Siempre Seguro”, a fin de realizar el cobro de cupos extorsivos. Así mismo vendían los stickers con la finalidad de recibir “seguridad” por parte de la organización. La organización criminal a través de sus integrantes ha realizado el delito de extorsión a empresarios, obras de construcción civil y a comerciantes de las localidades que conforman el Valle de Jequetepeque, Chepén, Guadalupe, Pacasmayo, Ciudad de Dios, entre otras, bajo amenaza en caso de no acceder al pago de los cupos extorsivos de atentar contra su integridad, así como la de sus familiares, negocios o empresas, empleando armas de fuego para amedrentar a las víctimas de extorsión. De otro lado, respecto al **delito de robo agravado** el objetivo eran los vehículos de empresas de transporte y de personas particulares, para posteriormente negociarlos con los propios agraviados, a fin de que estos paguen sumas de dinero para recuperarlos, utilizando para ello cocheras (caletas) ubicadas en Pacasmayo, Ciudad de Dios, Limoncarro, entre otras. Finalmente, el **delito de tenencia ilegal de armas de fuego y explosivos**, los integrantes de la organización criminal empleaban armas de fuego para la realización de los delitos fin de extorsión, robo agravado y homicidios.
80. La acusación subsanada señala que la organización criminal “Los Dragones Rojo Siempre Seguro” conforme a la declaración de uno de sus líderes William Cerdán Mejía (a) “Panquero”, ha sido creada desde el año 2007 por un sujeto fallecido de apodo “Culón” conjuntamente con el difunto “Gringo” y un tal “Moco”, para luego ser liderada inicialmente por Pedro Pablo Pairazamán Alcántara para luego entablar amistad con William Cerdán Mejía, agarrar confianza, para luego éste asumir un liderazgo y así ambos liderar dos facciones distintas de dicha organización criminal; luego se ha ido expandiendo y consolidando logrando tener la hegemonía en el cobro de cupos extorsivos, tenencia ilegal de armas de fuego, el robo de vehículos entre otros delitos conexos, tal como se da cuenta de las interceptaciones telefónicas realizadas, la información brindada desde el seno de la organización por colaboradores eficaces, testigos en reserva, lo que denota la permanencia en el tiempo de este grupo delictivo.
81. Conforme al artículo 6 del Código Penal, “la Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”. En tal sentido, la norma más favorable al reo en el caso concreto de autos es la Ley 32108, de 9 de agosto de 2024 que modificó el artículo 317 del Código Penal, con la siguiente descripción típica “Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el **control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal**, para obtener un beneficio económico (...)”. La Ley 32138, de 19 de octubre de 2024, modificó por última vez el artículo 317 del Código Penal, precisando que debe tratarse de



“delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo”, aplicándose de esta manera el *principio de combinación de leyes* en lo más favorable de las leyes aplicables al caso [Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ-116 y Casación N° 63-2022-Ica]. La acusación ha señalado que los delitos fin de la organización criminal “Los Dragones Rojo Siempre Seguro” son extorsión, robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego, los cuales son delitos violentos y de despojo asociados a las bandas criminales, que no tienen como fin el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal.

82. En la realidad actual en Perú coexisten dos modalidades diferentes de criminalidad organizada. Esto es, en el entorno nacional, se detecta una dualidad de manifestaciones paralelas de delincuencia que se realizan y reproducen a partir de estructuras organizacionales de diseño básico o complejo. Por un lado, se encuentran aquellas estructuras criminales dedicadas a la realización de *delitos violentos y de despojo*, como el *robo, el secuestro o la extorsión* y a las cuales tradicionalmente se les ha identificado como *bandas*. Y, por otro lado, existen también otras organizaciones criminales de configuración más compleja y especializada dedicada a la instalación y el control de mercados de bienes y servicios ilícitos. Se tratan de modalidades modernas de criminalidad organizada productiva y que integran a emprendedores de negocios ilegales como el tráfico ilícito de drogas, el lavado de activos, la corrupción administrativa, la minería ilegal o la trata de personas. A estas últimas, se les denomina *organizaciones criminales emergentes* y son las que procesan el mayor flujo del capital componente del producto criminal bruto nacional¹³. En resumen, la criminalidad violenta es propia de las bandas (artículo 317-B del Código Penal) y la emergente es inherente a las organizaciones criminales (artículo 317 del Código Penal).
83. La banda criminal es igualmente una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la delincuencia común urbana. La banda criminal, por tanto, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es pues, una organización criminal productiva, sino simplemente despojo mayormente artesanal y violenta. Esto es, de aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión de reiterada de *robos, secuestros, extorsiones o actas de marcaje y sicariato*. De allí que su número de integrantes puede ser reducido y su modus operandi suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y el asalto o el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza [Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116 de 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 20].
84. El Ministerio del Interior diferencia entre las *organizaciones criminales relacionadas a las economías ilegales* y *organizaciones de delincuencia urbana violenta*. Las organizaciones criminales capturadas durante los megaoperativos son diversas y complejas. Su principal objetivo es la generación de ganancias de origen ilícito. Para ello, incursionan en delitos contra el patrimonio (extorsión, hurto y robo agravado, estafa) y otros que facilitan su accionar criminal (tráfico de armas, corrupción). Por otro lado, varias organizaciones incurrir en delitos contra

¹³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Los delitos del crimen organizado. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 54.



la vida el cuerpo y la salud (sicariato, lesiones) para asegurar el control territorial de las zonas en las que operan, eliminar oponentes, amenazar a sus víctimas e infundir temor en la población [Ministerio del Interior. Megaoperativos contra el crimen organizado. Primer año de gestión. 2017, p. 183].

- 85.** A diferencia del crimen organizado urbano, ligado principalmente al control de un determinado territorio, los actores de las economías ilegales se interesan por el control del mercado y sobretodo, por la continuidad del flujo de bienes ilegales. En ese sentido, el uso de métodos violentos es condicional: en caso de confrontación con las autoridades o cuando existe competencia con otra organización sobre el control del mercado. La visibilidad que conlleva el empleo de la violencia implica también una mayor atención de las autoridades, lo que perjudica el desarrollo de sus actividades ilegales. Las organizaciones buscan insertarse en lógicas formales para pasar desapercibidas y fuera del alcance del control estatal. Por eso, usan empresas fachada aprovechando vacíos o ineficiencias burocráticas, operando en diversos rubros. El lavado de activos es una actividad transversal y necesaria para la inserción de las ganancias ilegales en circuitos formales de la economía. También emplean la corrupción para evitar el control o lograr la colaboración de autoridades públicas. El dinero generado y movilizado por estas economías permite, entre otros factores, que las prácticas corruptas agilicen sus operaciones [Ministerio del Interior. Megaoperativos contra el crimen organizado. Primer año de gestión. 2017, p. 188].
- 86.** Si bien mediante Ley 32138 de 19 de octubre de 2024, se ha modificado por última vez el artículo 317 del Código Penal y se ha incluido como delitos fines de la organización criminales a los delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material, tal disposición normativa no resulta aplicable al caso por no ser beneficiosa al reo, debido a que antes de tal modificación no habían sido expresamente incluidos ni tampoco podía encajar en el presupuesto exigido por la Ley 32108, de 9 de agosto de 2024, en el sentido que el fin de la organización criminal es el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, descartando para las bandas criminales aquellos delitos basados mayormente en la sorpresa y el asalto o el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza, como precisamente son los delitos atribuibles a la organización criminal “Los Dragones Rojo Siempre Seguro”.
- 87.** La Sala Penal ad quem verifica que el Ministerio Público en el presente caso, tampoco acredita la previa existencia de la organización criminal “Los Dragones Rojo Siempre Seguro”, como requisito material para que se pueda configurar el delito. El artículo 317 del Código Penal describe a la organización como un grupo humano constituido para la comisión de delitos graves, entendidos por tales a aquellos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, entonces correspondía a la parte acusadora la carga de la prueba de acreditar objetivamente la existencia de la organización criminal a través de la ejecución material -no meramente ideal, potencial o conspirativa- de delitos graves sea en grado de tentativa o consumación, utilizando para ello, claro está, la estructura y los recursos (logísticos y humanos) de la asociación ilícita predestinada para tal fin.



88. La presentación de múltiples interceptaciones de grabaciones de conversaciones telefónicas entre los supuestos integrantes de la misma sobre actos de conspiración delictiva como prueba de cargo, resultan irrelevantes para la configuración perfecta del tipo penal del artículo 317 del Código Penal, si antes de ello, no se ha cumplido con acreditar con prueba suficiente la existencia autónoma de una organización criminal constituida para cometer delitos graves, descartándose la eficacia probatoria de las delaciones sin corroboración objetiva como lo advierte el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, situación distinta sería la presentación como prueba de cargo de denuncias, investigaciones fiscales, procesos penales o la declaración testimonial de las víctimas con las protecciones a la reserva de su identidad que corresponda, para acreditar el esquema o patrón criminal característico y diferenciador de la organización criminal materia de imputación, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos. Como se ha señalado tantas veces, en estos casos de alta complejidad deberá demostrarse: **1. La existencia de una organización criminal (estructura estable) criminal. 2. La integración (o colaboración) de los sujetos a la misma.** Ello es así, por tratarse de un delito de peligro y de mera actividad en el que se reprocha penalmente la sola pertenencia a la organización criminal (existente y operativa), a través de actos de organización, constitución o integración, los cuales vulneran la paz pública como bien jurídico tutelado.
89. Por lo expuesto, deberá **confirmarse** la sentencia absolutoria por el delito de organización criminal, por los fundamentos de la Sala Penal ad quem, consistente en que los hechos contenidos en la acusación resulta **atípicos** de conformidad con la actual descripción normativa establecida por la Ley N° 32108, de 9 de agosto de 2024 que modificó el artículo 317 del Código Penal, al no concurrir el presupuesto legal consistente en tener como finalidad el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, ello porque los delitos de **extorsión, robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego** descritos en la acusación atribuibles a los imputados como integrantes de la organización criminal “Los Dragones Rojo Siempre Seguro”, serían en todo caso, afines al delito de banda criminal tipificado en el artículo 317-B del Código Penal, por tratarse de una **organización de delincuencia urbana violenta**; empero, como el Ministerio Público no ha formulado una acusación alternativa o subsidiaria (en pureza “pretensiones subordinadas” o “eventuales” según la Casación 790-2018/San Martín, de 13 de noviembre de 2019, fundamento jurídico 2), como lo permite el artículo 349.3 del Código Procesal Penal, sólo corresponde a la Sala Penal ad quem en sede de apelación, verificar si concurren o no los elementos típicos del delito materia de acusación de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal, fijado como tema de debate en el juicio. Aunado a ello, el Ministerio Público tampoco ha acreditado con prueba suficiente la previa existencia de la organización criminal, para luego de ello, recién imputar a los procesados su pertenencia a la misma a través de actos concretos de organización, constitución o integración.

Por estos fundamentos, por **unanidad**:

III. PARTE RESOLUTIVA:



1. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo integrado por los Jueces Omar Alberto Pozo Villalobos, Jairo Alonso Grandez Vilchez y Miryam Marleny Santillán Calderón, **por los fundamentos de la Sala Penal**, que:
 - **ABSOLVIÓ** a los acusados Willian Cerdán Mejía, Percy Fernando Sánchez Alvarez, Irwin Luis Narro Uriol, Alex Vega Suarez, Amado Fernando Abanto Muñoz, Carlos Emilio Vértiz Tuesta, Henry Cesar Hernández Flores, Juan José Chávez León, Mael Vega Suarez, Marvyn Emerson Cobeñas Vilela, Nilver Fernández Zuloeta, Percy William Romero Chuquitucto, Renzo Antonio Noriega Goicochea, Rosman Pablo Becerra Pizarro, Víctor Manuel Rodríguez Cotrina, Seferino Chávez Leiva, Segundo Lorenzo Marín Montenegro, Santos Alberto Castañeda Leyva, Héctor Ladislao Centurión Salvador, Wilfredo Edilberto Arana Pairazaman, Abner Julio Quispe Aldave, Beyby Ademar Ninatanta Terrones, Bernardino Nicolás Palacios Chávez, Wilberto Casimiro Villanueva Paz, Carlos Alberto Malca Cubas, Juan Carlos Cárdenas Llican, Miguel Angel Pérez Chicchon, José Genry López Jambo, Jaime Salvador Vásquez Cruzado y José Luis Romero Mendoza como autores del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del Código Penal en agravio del Estado.
 - **ABSOLVIÓ** a los acusados contumaces Fanny Ruth Dávila Gutiérrez, Juan Carlos García Salazar, José Angel Cardoza Pairazamán y Anthony Alejandro Cubas Chavarry como autores del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del Código Penal en agravio del Estado.
 - **ABSOLVIÓ** a los acusados Miguel Angel Pérez Chicchon y Carlos Alberto Malca Cubas como autores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones previsto en el artículo 279 del Código Penal en agravio del Estado.
2. **DECLARARON** la **extinción de la acción penal por muerte** del imputado **Billy Joel Abanto Cahuaza** por el delito de asociación ilícita para delinquir y del imputado **Juan José Chávez León** por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones.
3. **NO IMPUSIERON COSTAS** en segunda instancia a la parte recurrente vencida compuesta por el representante del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública, por estar exentos del pago de las mismas como lo dispone el artículo 499.1 del Código Procesal Penal.
4. **DISPUSIERON** que se dé lectura a la presente sentencia en audiencia pública. **Y DEVOLVIERÓN** los autos al órgano jurisdiccional de origen. -

S.S.

NAMOC LOPEZ

TABOADA PILCO



GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ